



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-338/2022, SUP-JE-339/2022, SUP-JE-340/2022 Y SUP-JE-341/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desechan** de plano las demandas presentadas en contra del acuerdo 07/2022, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², toda vez que **hubo un cambio de situación jurídica**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el Decreto Legislativo 677, mediante el cual se adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³.
- (2) En el caso, Raymundo Wilfrido López Vásquez, fue designado por el Senado de la República el nueve de diciembre de dos mil quince, por un periodo de siete años, el cual concluiría el nueve diciembre de dos mil veintidós.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ En Adelante, Ley Orgánica.

SUP-JE-338/2022 y acumulados

- (3) Diversas personas ciudadanas adscritas al Tribunal local presentaron escritos a la presidencia de dicho órgano para que fueran consideradas a efectos de ser designadas en funciones de la magistratura electoral ante la vacancia por conclusión del cargo.
- (4) El Pleno del Tribunal local aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica. Por otra parte, declaró improcedentes los escritos presentados por las personas del secretariado de estudio y cuenta del Tribunal local.
- (5) Los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, así como una persona ciudadana y la presidenta del Tribunal local, controvirtieron la indebida integración de dicho órgano electoral, derivado de la aprobación del referido acuerdo 07/2022.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Integración.** El Senado de la República designó a las magistraturas del Tribunal conforme a lo siguiente:

Magistratura	Periodo	Estatus
Víctor Manuel Jiménez Viloría	3 años ⁴	Vacante
Raymundo Wilfrido López Vásquez	7 años ⁵	Vacante ⁶
Elizabeth Bautista Velasco	7 años ⁷	-----

- (8) **Aprobación del proyecto de Decreto.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 677 por el que se adicionó el artículo 28 bis a la Ley Orgánica.

⁴ En sesión del Pleno del Senado de la República de nueve de diciembre de dos quince.

⁵ En sesión del Pleno del Senado de la República de nueve de diciembre de dos quince.

⁶ El magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, continua en función conforme al acuerdo 07/2022, aprobado por el Tribunal local.

⁷ En sesión del Pleno del Senado de la República de trece de noviembre de dos mil dieciocho.



- (9) **Publicación en el Periódico Oficial.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca la reforma referida en el párrafo anterior.
- (10) **Magistrado en funciones.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica.
- (11) **Medios de impugnación.** El doce, catorce y quince de diciembre de dos mil veintidós, se presentaron los medios de impugnación para controvertir el acuerdo indicado en el punto anterior.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SUP-JRC-114/2022	PAN
SUP-JRC-115/2022	Nueva Alianza Oaxaca
SUP-JDC-1470/2022	Lourdes Pérez Martínez
SUP-JE-338/2022	Presidenta del Tribunal local

- (12) **Nueva magistratura en funciones.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local en sesión privada aprobó la designación de Jovani Javier Herrera Castillo, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de la magistratura electoral.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdos de diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se turnaron los expedientes SUP-JRC-114/2022, SUP-JRC-115/2022, SUP-JDC-1470/2022 y SUP-JE-338/2022, respectivamente, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JE-338/2022 y acumulados

- (14) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (15) **Escritos de tercería.** Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien se ostenta como magistrado electoral, presentó diversos escritos a efecto de comparecer como tercero interesado en los medios de impugnación. Por otra parte, Luis Alfonso Silva Romo, quien se ostenta como presidente de la Junta de Coordinación Política y representante del Congreso local presentó un escrito para comparecer como tercero interesado⁹.
- (16) **Acuerdo de Sala.** La Sala Superior determinó el cambio de vía de los expedientes SUP-JRC-114/2022, SUP-JRC-115/2022 y SUP-JDC-1470/2022, a juicios electorales; por lo que, se formaron los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SUP-JE-339/2022	PAN
SUP-JE-340/2022	Nueva Alianza Oaxaca
SUP-JE-341/2022	Lourdes Pérez Martínez

- (17) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes de los juicios electorales en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en el que se impugna un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local relacionado con la continuidad de una persona ciudadana en el ejercicio de las funciones de la magistratura electoral local¹⁰.

⁹ Con relación al juicio SUP-JE-338/2022.

¹⁰ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios; así como en términos del Acuerdo de Sala emitido en los presente medios de impugnación.



V. ACUMULACIÓN

- (19) Procede acumular los juicios toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe conexidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
- (20) Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JE-339/2022, SUP-JE-340/2022 y SUP-JE-341/2022, al diverso SUP-JE-338/2022, por ser éste el que se recibió primero.
- (21) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos, a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (22) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, las demandas deben **desecharse** derivado de **un cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

Marco de referencia

- (23) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹¹
- (24) De modo que es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

¹¹ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JE-338/2022 y acumulados

- La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (25) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (26) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (27) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (28) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (29) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (30) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,



como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹².

Caso concreto

(31) Como ha quedado relatado, el Pleno de Tribunal local en sesión privada de nueve de diciembre de dos mil veintidós se aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual hizo del conocimiento de las autoridades y público en general que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuaría como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica.

(32) Ante esta instancia, los institutos políticos, persona ciudadana y la presidencia del Tribunal local, controvierten el referido acuerdo, esencialmente:

- Se plantea la inconstitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, como motivo de su acto de aplicación, conforme al cual el Tribunal local determinó que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuaría como Magistrado en funciones por ministerio de ley, por lo que, solicitan su inaplicación.
- Se plantea la afectación del derecho político electoral a integrar una autoridad electoral, debido a que, en el referido acuerdo se declaró improcedente la solicitud que le fue planteado al Pleno del Tribunal Electoral para ser designado como Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de la magistratura electoral.
- La presidencia del Tribunal local plantea la inconstitucionalidad de la citada norma, con motivo de su acto de aplicación, porque con ello se aduce la supuesta afectación a su autonomía e independencia, por lo que, solicita su inaplicación.

(33) En esos términos, se advierte un cambio de situación jurídica que se actualiza por la cesación de efectos del acuerdo impugnado, que se

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

presenta cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto.

(34) Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal¹³.

(35) Esto es así porque la pretensión final de la parte actora gira en torno a la inaplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, que se fue aplicado en el acuerdo 07/2022, para alcanzar la revocación del mismo, conforme al cual el Pleno del Tribunal local determinó que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuaría como Magistrado en funciones por ministerio de ley y, declaró la improcedencia de las solicitudes presentadas por personas servidoras públicas quienes pretendían ser designadas en funciones de la magistratura electoral local.

(36) Cabe precisar que, como contexto de la controversia, esta Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-AG-293/2022, de manera esencial, se consideró lo siguiente:

¹³ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, con registro digital: 193758, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."



- Determinó que el Tribunal local era el órgano competente para conocer de la solicitud realizada por el promovente, en virtud de que el escrito no se trata de un medio de impugnación, sino de una petición dirigida a dicho órgano jurisdiccional relacionada con la interpretación y alcances de una disposición local relativa a la manera en que debe integrarse el pleno de dicho órgano jurisdiccional ante la conclusión del encargo de uno de sus integrantes.
- No es obstáculo que el Tribunal local sustentara su consulta en el hecho de que, la petición del promovente implicara determinar sobre la constitucionalidad de una norma que rige su integración; sin embargo, esa situación no impide que el referido órgano jurisdiccional atienda la solicitud que le fue formulada, pues, de ser el caso, los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas tienen atribuciones para ejercer control de constitucionalidad de normas electorales locales.
- Además, si bien es verdad que la norma cuya inaplicación se solicita (artículo 28 de la Ley Orgánica) contiene una directriz de actuación para el órgano jurisdiccional, en el sentido de que uno de sus integrantes continúe en el cargo una vez fenecido el lapso para cual fue designado, ello no se traduce, per se, en que el Tribunal no pueda analizar la validez del artículo impugnado, ya que la decisión podría tomarse sin que el funcionario al cual va dirigida la disposición jurídica participe en la resolución del caso, con lo que se salvaguarda el principio de imparcialidad que podría verse afectado con su intervención.

(37) En esos términos, es un hecho notorio¹⁴ que, en sesión privada de veintiuno de diciembre, el Pleno del Tribunal local, en cumplimiento al Acuerdo de Sala SUP-AG-293/2022, determinó lo siguiente:

¹⁴ Conforme a las constancias que obran en el expediente SUP-AG-293/2022, los cuales se tienen a la vista al momento de la resolución. Por identidad de razón es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SUP-JE-338/2022 y acumulados

- Consideró que en el diverso acuerdo 07/2022 ya se había emitido una respuesta a la solicitud que presentó una persona servidora pública para que fuera considerada a la designación en funciones de la magistratura electoral.
- Inaplicó al caso concreto el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 677, aprobado por el Congreso local y publicado el dos diciembre en el Periódico Oficial local.
- Analizó la solicitud presentada y determinó designar a Jovani Javier Herrera Castillo, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de la magistratura electoral.

(38) Al respecto, en el acta de sesión privada se ordenó la notificación de la determinación del Pleno del Tribunal local a las personas justiciables, así como las autoridades federales, estatales y municipales por estrados físicos del Tribunal y en el portal de internet de este. Es un hecho notorio que en la página electrónica se localiza el aviso respectivo, disponible en: <https://teeo.mx/images/noti-TEEO/aviso-21-diciembre-2022.pdf>.

(39) Conforme a lo anterior, **existe un cambio de situación jurídica** que se actualiza por la cesación de efectos del acuerdo impugnado, debido a que, el Pleno del Tribunal local en sesión privada dejó sin efectos jurídicos el acuerdo 07/2022 y, en su lugar, inaplicó al caso concreto el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, así como el Cuarto Transitorio del Decreto 677, por lo que, realizó una nueva designación, esto es, a Jovani Javier Herrera Castillo, como Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de la magistratura electoral local.

(40) Por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica porque el acto que afectaba a la parte actora ha sido revocado por una diversa determinación respecto a la inaplicación de la norma y la nueva designación en funciones de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

magistratura electoral local, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral pueda examinar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

Conclusión

- (41) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar** de plano las demandas, **derivado del cambio de situación jurídica**.

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.